

Datos del Expediente

Carátula: RIVEROS MARIA CARLA C/ MONTANARI MOTORS S.A Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 03/06/2025 **N° de Receptoría:** JU - 1310 - 2021 **N° de Expediente:** JU - 1310 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 04/12/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 04/12/2025 11:47:31 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20167480463@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20256557046@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20925083497@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27320047957@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27334303298@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico FISGEN.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 04/12/2025 11:47:30 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 04/12/2025 11:47:37 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 04/12/2025 11:47:43 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 135007743

Nro. Notificación Electrónica 135007744

Nro. Notificación Electrónica 135007747

Nro. Notificación Electrónica 135007748

Nro. Notificación Electrónica 135007750

Nro. Notificación Electrónica 135007753

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 04/12/2025 11:48:30

Fecha de Notificación 05/12/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 5FB96635

Fecha y Hora Registro 04/12/2025 11:48:05

Número Registro Electrónico 208

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07Tè1è'r!kVŠ
235200170007820175

Expte. n°: JU-1310-2021 RIVEROS MARIA CARLA C/ MONTANARI MOTORS S.A Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-1310-2021 caratulada: "RIVEROS MARIA CARLA C/ MONTANARI MOTORS S.A Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 7/5/2025 el Sr. Juez de grado en lo atinente al recurso a tratar hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por María Carla Riveros, condenando a Montanari Motors S.A. y a Ford Argentina S.C.A., a abonar a la accionante las siguientes reparaciones: la suma de \$240.000 por disminución valor venal; y la suma de \$3.000.000 correspondiente a daño moral debidamente actualizado con mas las costas del proceso.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del marco de la ley de defensa del consumidor, tuvo por acreditado que la accionante adquirió a los demandados un vehículo Ford Ka, que presentó diversos desperfectos que motivaron sucesivas reparaciones, poniendo de resalto que el perito ingeniero informante constató la existencia de una abolladura en el zócalo izquierdo, cuya reparación repectó como pérdida de valor venal.-

Dicha resolución motivo los recursos de apelación interpuestos por los condenados en fecha 8/05/2025 y 12/05/2025.-

Elevadas las actuaciones funda su recurso en primer término la apoderada de Ford Argentina S.C.A. mediante la presentación realizada en fecha 1/09/2025.-

La crítica allí desarrollada se dirige a la improcedencia de la condena dictada en su contra ante la ausencia de defectos de fábrica que la justifiquen, poniendo de resalto que el perito ingeniero informante dictaminó que los desperfectos de fábrica que presentaba el vehículo de la accionante fueron debidamente solucionados, mientras que la abolladura del zócalo izquierdo, no es un defecto de fábrica y no se ha podido acreditar quien lo originó.-

Prosigue su crítica señalando la improcedencia del daño moral cuya existencia no ha sido acreditada y que en todo caso resulta desmesurado.-

Análogo planteo realiza respecto de la pérdida de valor venal ante la posibilidad de reparar el abollón del zócalo sin secuela alguna.-

En fecha 1/09/2025 funda su recurso Montanari Motors S.A., quien sostiene la improcedencia de la condena dictada en su contra por cuanto los desperfectos de fábrica habrían sido correctamente reparados sin pérdida de valor venal alguno, poniendo de resalto asimismo la inexistencia de daño moral que justifique su reparación.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios las mismas son resistidas por la accionante mediante las réplicas presentadas en fecha 15 y 16/09/2025 con lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr. Fiscal General mediante la réplica presentada en fecha 30/09/2025, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

III.- Pasando al fondo de la cuestión, es dable resaltar que en el caso de autos se encuentra fuera de discusión que el reclamo de autos debe ser resuelto en el marco de la defensa del consumidor, ante la no objetada relación de consumo existente entre las partes, en particular a la luz del régimen de garantía de las cosas muebles no consumibles reglado a partir de los arts. 11 y ssgtes de la Ley de Defensa del consumidor (conf. art. 1, 2 y ccdtes. de la Ley 24.240).-

Precisado ello, resulta indudable la importancia del informe pericial presentado por el Ingeniero Peroni en fecha 29/12/2023 en donde contestara los puntos de pericia actorales de la siguiente forma: "...a)- *Pregunta: si el vehículo presenta una anomalía en la caja de cambio, embrague y zócalo izquierdo.*

Respuesta: se procedió a dar arranque al automóvil mediante una batería externa (la del automóvil no tenía carga debido al tiempo en que estuvo sin funcionar).

Se realizó el desplazamiento del automóvil hasta la calle, se recorrió un breve trecho colocando primera marcha y marcha atrás, accionando el embrague, no observándose anomalías en la marcha del mismo.

El zócalo del lado izquierdo se encuentra hundido, tal como se puede observar en una de las fotografías adjuntas con este informe pericial.

Conclusión: no se observaron anomalías en la caja de cambios, ni en el embrague. El zócalo izquierdo se encontraba abollado.

b)- *Pregunta: si los mismos fueron reparados -*

Respuesta: tal como se muestra en las imágenes proporcionadas por el gerente de post – venta, la caja de velocidades y el embrague del automóvil fueron cambiadas. O sea se realizó la reparación.

El zócalo izquierdo no fue reparado.

c)- *Pregunta: si surge de la documental de los demandados las veces que ingresó al servicio.-*

Respuesta: se presentan imágenes proporcionadas por el gerente de post – venta sobre las veces que el automóvil entró al taller y las reparaciones que se le hicieron.

Surge de la documentación, que el automóvil entró al taller de Montanari en las siguientes fechas:

El 15/01/2020.

El 07/07/2020.

El 18/01/2021.

El automóvil ingresó al taller en tres oportunidades.

d)- *Pregunta: si el vehículo en esas condiciones puede ser vendido.-*

Respuesta: adjuntas con este informe se presentan fotografías del vehículo para mostrar su estado general.

Exceptuando el zócalo izquierdo (abollado en una gran longitud), el automóvil se encuentra en buenas condiciones.

Es decir que en las condiciones en que se encuentra el automóvil, puede ser vendido (si el comprador acepta un vehículo con el zócalo abollado). Considera el perito que es este caso, el automóvil tendrá un valor algo menor al valor de mercado.

e)- *Pregunta: si como consecuencia de la rotura de la caja, embrague y zócalo se desvalorizó el auto, en caso afirmativo determine el monto.-*

Respuesta: la caja de cambios y el embrague fueron sustituidos por repuestos originales Ford, es decir que un posible comprador del automóvil no detectaría que esos repuestos han sido cambiados, por lo que el perito estima que respecto a estos dos elementos, el vehículo no habrá perdido valor de reventa.

Respecto del zócalo abollado, sería conveniente la reparación del zócalo, por lo cual se van a alterar las condiciones de pintura original del automóvil; en este caso puede haber una disminución de su valor, que se estima en un 8 % (una vez realizada la reparación del zócalo).

f)- Pregunta: causas que pueden generar dichas roturas.-

Respuesta: las causas por las cuales fallaron la caja de cambios y el embrague, teniendo en cuenta el escaso kilometraje que tenía el automóvil, son debidas a fallas de fábrica.

El zócalo abollado no es falla de fábrica sino que fue producido por algún elemento que lo produjo, no pudiendo determinar el perito quién lo ocasionó...." (sic. el resaltado en negrita me pertenece)

Ahora bien, de las conclusiones del informe pericial presentado queda en claro que los desperfectos en la caja de cambio y embrague del vehículo, fueron debidamente reparados en el taller de la demandada, sin que tales reparaciones disminuyan de modo alguno el valor de reventa del vehículo, siendo éstos los únicos problemas atribuibles a defectos de fábrica, no pudiendo por tanto considerar que los accionados hayan incumplido de modo alguno la garantía legal.-

En relación a este punto, es dable destacar que la existencia de vicios de fábrica o redhibitorios, sólo conlleva en principio la obligación de sanearlos, por lo que si dicha obligación es debidamente cumplimentada, no existe obligación de reparar perjuicio alguno (conf. art. 16, 17 y ccdtes. del a ley 24.240).-

Conforme a ello, el perito informante sólo pudo constatar la existencia de una abolladura en el zócalo izquierdo, la que de acuerdo al leal saber y entender del perito no se trata de un desperfecto de fábrica, no pudiendo el especialista determinar su origen.-

En cuanto al origen de la mentada abolladura, es dable iniciar por recordar que del propio relato actoral surge que dicho defecto no existía la momento de la entrega sino que apareció con posterioridad, habiendo explicado la accionante que: "***...Así después de un mes y medio de uso, posterior a la reparación (de la caja de cambios) me percato que se empieza a salir la pintura de todo el zócalo izquierdo, el cual estaba hundido abarcando las dos puertas de lado mencionado. Ante este hecho me dirijo hacia un taller de chapa y pintura, preguntando que podía haber sucedido y porque se saltaba la pintura, con lo cual el chapista de larga trayectoria en la ciudad de Junín manifiesta que esto puede llegar a suceder por un aprisionamiento, que podría ser causado por una grúa, o por un elevador o por un traslado y, al estar hundido el zócalo la pintura se empieza a salir con el paso del tiempo ..."*** (sic. demanda presentada en fecha 14/12/2021, el resaltado en negrita me pertenece).-

Llegado a este punto, es dable señalar que no existe en autos elemento probatorio alguno, del que se desprenda siquiera indiciariamente, que el hundimiento constatado en el vehículo haya sido ocasionado por los aquí demandados al realizar las reparaciones correspondiente, omisión probatoria que estimo debe ser soportada por la accionante, sobre

quien pesaba la demostración del causante de dicho daño (conf. arts. 375 y ccdtes. del C.P.C.C.)

.-

Y es que no debe perderse de vista que la aplicación del principio de las cargas dinámicas de la prueba en el ámbito de las relaciones de consumo tiene su razón de ser en que: *"...Existen una serie de elementos, de prueba que sólo obran en poder de la parte "fuerte" de la relación, por lo que no presentarlos en proceso significa la imposibilidad o una gran dificultad para el esclarecimiento, importando una actitud reticente y de falta de colaboración, de la que sólo puede deducirse que la elusión está al servicio de dejar sin posibilidad de acreditación alguna al consumidor o usuario, puesto que si esos elementos estuvieren presentes en el proceso, acreditarían la responsabilidad del propio proveedor o de algún otro miembro de la cadena de producción o comercialización..."* (Bersten, "La prueba en la Defensa del Consumidor", pub., en L.L. T 2.013-F, pág. 647/56).-

En el caso de autos, los demandados no se encuentran en mejores condiciones para acreditar la autoría de dicho daño, no resultando posible por tanto, trasladar las consecuencias de su falta de acreditación a los mismo (conf. art. 375 del C.P.C.C.)-

Por el contrario, considero que la accionante era quien se encontraba en mejores condiciones para acreditar que dicho daño fue efectivamente realizado por los demandados, extremo que no encuentro acreditado y que debo decir, se presenta como altamente inverosímil dada la versión actoral de los hechos en donde manifestara haberse percatado del hundimiento luego de un mes y medio de realizado el cambio de la caja de cambios (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.)-

IV.- Conforme a lo hasta aquí expuesto, habiendo los demandados cumplido correctamente con la garantía legal a su cargo de reparar los defectos presentados por el vehículo, y no habiendo acreditado la accionante la autoría de los mismos respecto del hundimiento del zócalo (único desperfecto constatado en el vehículo), es que habré de propiciar el rechazo de la demanda, ante la falta de incumplimiento u obrar antijurídico de parte de los demandados que la reparación reclamada presupone, con costas de ambas instancias a cargo de la accionante vencida (conf. art. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.717, 1.736 y ccdtes. del C.C.C.)-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I.- **HACER LUGAR** a los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, **RECHAZAR** la demanda entablada por María Carla Riveros, contra Montanari Motors S.A. y a

Ford Argentina S.C.A., con costas de ambas instancias a cargo de la accionante vencida (conf. art. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASÍ LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA**:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve**:

I.- **HACER LUGAR** a los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, **RECHAZAR** la demanda entablada por María Carla Riveros, contra Montanari Motors S.A. y a Ford Argentina S.C.A., con costas de ambas instancias a cargo de la accionante vencida (conf. art. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^